



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>PABLO AGREDO VALENCIA</b>
<b>Demandados</b>	<b>CLOROX DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105008202100187 01</b>
<b>Tema</b>	<p>Es válida la suscripción de acuerdos de transacción de terminación de un contrato de trabajo, como terminación por mutuo acuerdo, siempre que los mismos, se den en el marco de una política empresarial, se suscriban de forma libre y voluntaria por las partes y no se transgredan derechos mínimos e irrenunciables.</p> <p>Procede la tacha de testigos a voces del artículo 211 del CGP.</p> <p>El demandante no goza del fuero – estabilidad laboral reforzada en el empleo -, al no ostentar la calidad de padre de familia - cabeza de hogar -.</p> <p>Quien resulta vencido en juicio debe asumir la condena en costas.</p>

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la **Sentencia No. 308 del 11 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 044**

#### **Antecedentes**

**PABLO AGREDO VALENCIA**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, con miras a que se **declare la nulidad o ineficacia de la transacción** suscrita el 28 de junio de 2019 y en consecuencia se **conceda el reintegro** sin solución de continuidad en un cargo de igual o mejor categoría.

En consecuencia de lo anterior, solicitó que, se **reconozcan y pague los salarios, cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones causados y dejados de percibir**, desde el 29 de junio de 2019 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o se cumpla el reintegro; de igual manera el pago de los aportes a Seguridad Social Integral en Pensiones, Salud y Riesgos Laborales, aportes parafiscales, indemnización por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, indemnización por no pago oportuno de prestaciones sociales, indemnización ordinaria y total de perjuicios, costas e indexación.

De manera **subsidiaria** reclamó, se declare que **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, **terminó sin justa causa** el contrato laboral a término indefinido y en consecuencia se **reconozca y pague la indemnización por despido sin justa causa**.

#### **Demanda, Reforma y Contestación**

En resumen de los hechos, señaló el actor que, estuvo vinculado con **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, desde el 30 de septiembre de 1996 hasta el 28 de junio de 2019, mediante un contrato laboral a término indefinido, ocupando el cargo de operario de producción, percibiendo como salario la suma de \$1.989.097.

Que, era costumbre de la empresa organizar una reunión con todos los

empleados en el mes de junio, en la cual hacían un balance general de lo que se había conseguido en el año anterior y se comunicaban las metas de producción y recaudo para el año siguiente.

Adujo que, el 28 de junio de 2019, fueron citados los trabajadores al Hotel Intercontinental de Cali, para la reunión que se llevaba a cabo anualmente, sin embargo, cuando acudió a la misma se encontró con un gran número de abogados lo cual le resultó particularmente inusual, y los mencionados juristas le manifestaron que debían pasar a un cubículo para recibir una información en el sentido que la compañía estaba sufriendo graves problemas económicos y que, como consecuencia de ello, se veían en la obligación de cerrar la planta de la ciudad de Cali, por lo cual, como única opción, debía suscribir un acuerdo de transacción para terminar la relación laboral y recibir un monto por concepto de liquidación, situación que le ocasionó un estado de preocupación, impotencia e imposibilidad para decidir, traducido en un estado de shock, no obstante, nunca se le especificó los conceptos por lo que comprendía dicho rubro, como tampoco las consecuencias legales y laborales que tendría si lo firmaba.

Señaló que, la empresa nunca les informó de la situación económica que estaba atravesando, como tampoco la intención de cerrar la planta y despedir a todo el personal.

Que, no le fue permitido preguntar, negociar o tomarse un tiempo para considerar las opciones o buscar una asesoría legal, siendo presionado por los funcionarios de CLOROX DE COLOMBIA S.A., para que suscribiera el documento y una vez realizado esto, se aseguraron de que se retirara del hotel sin tener contacto alguno con los demás empleados.

Afirmó que, de acuerdo a la liquidación del contrato efectuado por CLOROX DE COLOMBIA S.A., en virtud del acuerdo impuesto, se le canceló la suma de \$53.815.525.

Que, la validez del contrato requiere la concurrencia de la voluntad libre de vicios de las partes, lo cual no se encuentra en el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, pues no quería dar por

terminada la relación laboral y suscribió el documento por la presión que ejerció el empleador.

Que, es cabeza de familia de su núcleo familiar, el cual está conformado por su cónyuge Elizabeth Mejía Díaz y su hijo Santiago Agredo Tenorio, quien depende económicamente en todo sentido de él y derivaban como único sustento los ingresos provenientes de su salario para poder sufragar las obligaciones y gastos personales y los de su hogar, por lo cual solicitó que se declare que al momento del despido se encontraba amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada como consecuencia de esta condición.

Afirmó que, la desvinculación intempestiva de su cargo, ha ocasionado que padezca graves afectaciones económicas y perjuicios morales, sumado a ello, su condición de avanzada edad, le genera un obstáculo más para pertenecer al mercado laboral, desprotegiéndolo a él y su núcleo familiar, pues además ese estado cesante ha generado mora en el pago de sus obligaciones.

La demandada **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, contestó la demanda y su reforma, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **“Cosa juzgada”**; **“Cobro de lo no debido por ausencia de causa”**; **“Buena fe”**; **“Prescripción”**; **“Compensación”** y la **“Genérica”**<sup>1</sup>.

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 308 del 11 de noviembre de 2021, absolviendo** a la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, de las pretensiones de la demanda impetrada por **PABLO AGREDO VALENCIA**, a quien condenó en costas.

Para arribar a tal decisión, la *A quo*, sostuvo que, en cuanto a las terminaciones por mutuo acuerdo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha manifestado que los acuerdos tienen plena validez, siempre que no desconozcan derechos mínimos e irrenunciables

---

<sup>1</sup> Minúsculas y negrillas son propias del texto.

y que no se demuestre vicios en el consentimiento.

Que el despido colectivo se encuentra regulado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 40, modificado por la ley 50 de 1990 artículo 67, siendo precisado por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, que el despido colectivo implica la desvinculación de un conjunto significativo de trabajadores en una determinada empresa en virtud de la decisión unilateral del patrono fundadas en razones de índole económico.

Que el artículo 1061 del Código Civil incluye como inhábiles aquellos que se encuentren en interdicción por demencia, púberes e interdictos por disipación.

Concluyó que, no le asiste razón al demandante cuando alega la existencia de vicios en el consentimiento, tales como error, fuerza o dolo, pues en el acta de transacción se entiende la intención de las partes en finalizar el contrato por mutuo consentimiento con base en el literal b del artículo 61 del C.S.T., acta que además de verificarse, al trabajador le estaban pagando sus derechos ciertos e indiscutibles, ofreciéndole el empleador pagar una suma conciliatoria de más de 50 millones de pesos, la cual se vio reflejada en la liquidación definitiva de prestaciones del trabajador, donde, con detalle, se evidencian los beneficios legales y extralegales que le fueron entregados y que le fueron pagados mediante cheque 413932, documentos que fueron firmados por el demandante sin ningún reparo en señal de aceptación, sin que se demostrara que, al momento de la firma del documento, tuviera alguna anomalía psíquica, discapacidad mental o estuviere sometido a condiciones que no le permitieran saber que estaba aceptando.

Finalmente dijo que, no se probó que haya sido presionado a firmar el documento, sin embargo, el artículo 1513 del Código Civil indica que la fuerza no vicia el consentimiento, si no cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo o condición.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión, **recurrió el demandante.**

En resumen, argumenta que, si existió vicio en el consentimiento ya que la demandada nubló ese consentimiento desde el momento en que los sorprendió con la noticia de la decisión de cerrar la planta de Cali.

Que, era costumbre hacer reuniones anuales para fijar metas, siendo citado el demandante bajo engaño, pues no le informaron que la reunión que se iba a sostener el 28 de junio de 2019, era para manifestarles que se iba a cerrar la planta de Cali, siendo separados en grupos para que no hablaran entre sí, razón por la cual se configura un vicio en el consentimiento.

Por otro lado, sostuvo que el empleador no tuvo en cuenta que se encontraba aforado por ostentar la calidad de padre cabeza de familia.

Indicó que, la juez declaró probada la tacha frente a dos testigos, aduciendo que ellos tenían demandas similares a la del demandante, sin embargo, estos testigos fueron compañeros de trabajo y ellos son los que pueden determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la reunión del 28 de junio de 2019.

Por último, que, en el evento en que se confirme la sentencia se absuelva de la condena en costas, pues la situación fue originada por el demandado.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el **demandante PABLO AGREDO VALENCIA.**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

### **Hechos Probados**

En el sub iúdice está probado que: **i)** entre **PABLO AGREDO VALENCIA** como trabajador y la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se desarrolló entre el 30 de septiembre de 1996 hasta el 28 de junio de 2019; **ii)** el 28 de junio de 2019, entre la empresa empleadora y el trabajador, se suscribió acta de terminación bilateral y de mutuo acuerdo del contrato de trabajo; y, **iii)** al trabajador se le pagó la suma de \$53.815.525, por concepto de liquidación del contrato de trabajo e indemnización.

### **Problemas Jurídicos**

Deberá la Sala establecer: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo transaccional realizado entre el señor PABLO AGREDO VALENCIA y la empresa CLOROX DE COLOMBIA S.A. ante la existencia de vicio en el consentimiento; **ii)** si el empleador no tuvo en cuenta que el demandante se encontraba aforado por ostentar la calidad de padre cabeza de familia, **iii)** la procedencia de la tacha de sospecha de dos testigos del demandante; y, **iv)** la viabilidad de eximir al demandante de la condena en costas de primera instancia.

### **Análisis del Caso**

#### **Normatividad y Jurisprudencia Aplicables**

#### **De la Nulidad del Acuerdo Transaccional ante la existencia de vicio en el consentimiento**

La transacción laboral está permitida al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991, que al respecto establece que entre los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo a favor de los trabajadores, el reconocimiento de las facultades para "*transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*"<sup>2</sup>

El Código Civil define, en su artículo 2469, el contrato de transacción como aquel "*...en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio*

---

<sup>2</sup> Subrayado fuera de texto

*pendiente o precaven un litigio eventual...*". Sin embargo, dicha posibilidad encuentra una limitante en lo estipulado en los artículos 13 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo que consagran: (i) en materia laboral solo se pueden transigir y conciliar los derechos inciertos y discutibles; y (ii) los derechos mínimos a favor del trabajador son irrenunciables.

En materia transaccional de derechos laborales, la Corte Constitucional V. gr. en sentencia T – 395 de 2018, ha indicado que *"...una transacción exitosa implica que la manifestación de voluntad debe ser libre, consciente y espontánea, lo que exige que esté libre de error, fuerza o dolo; el objeto debe ser lícito; la causa debe ser lícita; la manifestación de voluntad debe provenir de una persona capaz o de su representante; y, en los casos que se requiera, se debe verificar que esté presente la formalidad habilitante. Que su objeto sea lícito, significa en derecho laboral y de la seguridad social que esté acotado por los derechos ciertos e indiscutibles..."*.

Respecto a los requisitos del contrato de transacción laboral, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017, que:

*"(...) Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.(...).*

El contrato de transacción tiene como efecto, la cosa juzgada respecto a los derechos incluidos en el contrato, tal y como lo sostuvo el órgano de cierre en cita, en sentencia 53793 del 1º de marzo de 2017 al decir que:

*«Ciertamente, como lo anota el impugnante, el Tribunal desconoció los efectos de cosa juzgada que le reconoce a la transacción el artículo 2483 del Código Civil, al establecer que esta «...produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes».*

Así mismo, en otra de sus sentencias, Radicado No. 83956 de 9 de junio de 2021, indicó: *"(...) es válida la suscripción de acuerdos de transacción de terminación de un contrato de trabajo, como terminación por mutuo acuerdo, siempre que los mismos, se den en el marco de una política empresarial, se suscriban de forma libre y voluntaria por las partes y no se transgredan derechos mínimos e irrenunciables. (...)"*

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo prevé las diversas formas por las cuales se puede presentar la terminación de un contrato de trabajo. Una de ellas consiste específicamente en el mutuo acuerdo de las partes, como cuando, el empleador y el trabajador terminan la relación laboral existente mediante la suscripción de un acuerdo transaccional que no trasgreda los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

En ese sentido, si se desea suscribir un acuerdo de transacción, con efectos de cosa juzgada, para la terminación de un contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que la manifestación del trabajador debe ser expresada de forma libre y voluntaria, con el fin de que, en hechos posteriores no pueda solicitarse la invalidez del acuerdo por vicios en el consentimiento tales como dolo, fuerza o error.

El artículo 1502 del Código Civil, aplicable a las relaciones laborales en virtud del artículo 19 del C.S.T., disposición que establece que para que una persona se obligue se requiere, entre otros elementos, que su consentimiento esté libre de vicios, esto es, que no adolezca de error, fuerza o dolo (artículo 1508 del C.C.), por consiguiente, el consentimiento que se exige en materia laboral para la validez de los diferentes actos jurídicos debe ser libre y espontáneo y no debe adolecer de ningún vicio, máxime en las relaciones obrero- patronales, por cuanto se hace indispensable que el trabajador, que es la parte débil de la relación, pueda brindar su consentimiento de manera consciente, libre, espontánea y alejada de cualquier tipo de constreñimiento, presión, engaño, error o violencia, a fin de que se pueda predicar la validez del acto jurídico que suscribe.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestas, entre otras, en la SL 572 de 2018, ha señalado sobre la temática que nos ocupa, lo siguiente:

*“Frente a los vicios del consentimiento, esta Corporación en su jurisprudencia ha sostenido que no se pueden presumir por el juez laboral sino que deben estar suficientemente acreditados dentro del juicio, en el entendido de que “...con arreglo a los arts. 1508 a 1516 del C.C, el error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, deben acreditarse plenamente en el proceso” (sentencias SL16539-2014, SL10790-2014 y SL13202-2015).”.*

De otro lado, la Guardiana de la Constitución en sentencia C 345 de 2017, precisó:

*“La fuerza que da lugar a la nulidad relativa vicia el consentimiento -según el artículo 1513 del Código Civil- “cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición”. Dice tal disposición que se considera “como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave”. Establece además el artículo 1514 del mismo Código, que para que la fuerza vicie el consentimiento, ella puede ser ejercida por quien se beneficia de la misma o por cualquier persona que la hubiere utilizado para obtener el consentimiento.*

*(...)*

*De las consideraciones de la Corte Suprema se desprende: que la fuerza se encuentra constituida por un hecho externo que genera en su destinatario un temor o miedo de tal naturaleza, que lo obliga a enfrentarse a un conflicto entre actuar como se lo requieren, o verse afectado por el mal que se le está causando o con el cual se le está amenazando. A su vez, la configuración de la fuerza como evento anulatorio requiere de la combinación de dos elementos. Un elemento fáctico relativo a la intensidad de la actuación que se acusa como violenta, de manera que ella debe producir una impresión suficientemente fuerte atendiendo las condiciones de quien la padece. Y un elemento valorativo que impone determinar si la actuación que se acusa resultó injusta...”.*

Bajo los anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales, recordando que con arreglo a los artículos 1508 a 1516 del Código Civil, el error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, deben acreditarse plenamente en el proceso, carga probatoria que corresponde a la parte activa de la Litis.

El Derecho al Trabajo goza de una especial protección del Estado Colombiano, por cuanto esta garantía tiene una doble connotación, pues se trata de un derecho y un deber, esto conforme al artículo 25 de la Constitución Política de 1991, cuya competencia se integra como un pilar del respeto a la dignidad humana y el cual se extiende al núcleo base de la sociedad, la familia. A su vez, el artículo 53 *ibídem* consagra los principios mínimos fundamentales del trabajo, los que a veces de la sentencia C-1064 de 2001, son de aplicación inmediata.

De conformidad con la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008, el concepto de madre cabeza de familia se refiere a aquella mujer soltera o casada, que ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Debe advertir ésta Colegiatura que, esta condición no es aplicable de forma exclusiva a la mujer, ya que, conforme a lo consagrado por el artículo 43 de la Constitución Política de 1991, "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades", los precedentes jurisprudenciales y lo indicado por el artículo 3 de la Ley 1232 de 2008, esta protección también se extiende a los hombres, ya es posible encontrar que existen hogares en los que las personas dependientes viven únicamente con el padre, es decir, que la condición de Padre Cabeza de Familia - (hombre que tiene la calidad de cabeza del hogar), puede presentarse y debe extenderse la protección en este aspecto.

Para acreditar esta condición, la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005, manifestó que es necesario cumplir con los siguientes requisitos para dicha protección:

- Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapaces para trabajar.

- Que esta responsabilidad sea de carácter permanente.
- Que la responsabilidad sea derivada no sólo de la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o cuya pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde, por algún motivo como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental, o como es obvio la muerte.
- Que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia, o recibéndola, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva de la madre.

La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso". Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria.

Señala el artículo 211 del C.G.P. que, *"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas"*, siendo imperativo para el juez analizar bajo las reglas de la sana crítica la imparcialidad de este, por ende, el medio de prueba debe ser valorado con mayor rigurosidad, y de esa forma podrá fallar en derecho, como lo indica la Corte Constitucional en su Sentencia C-790 de 2006

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *"...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso*

*judicial...*"<sup>3</sup>, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.<sup>4</sup> La segunda son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.<sup>5</sup>

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

Señala el numeral 1º del artículo 365 del CGP norma aplicable en materia laboral conforme a las voces del art. 145 de nuestro estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, refiriéndose a las costas, establece en su regla 1ª que "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. (...)".

### **Solución al Caso Concreto**

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto y escuchado nuevamente el recurso de alzada, tiene que aceptarse que, el apelante

---

<sup>3</sup> El Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, en su Artículo 21 establece que: "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares".

<sup>4</sup> C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

<sup>5</sup> *ibídem*

raíza la existencia de vicio en el consentimiento de manera genérica, sin especificar, sustentar y demostrar si el mismo deviene por *error, fuerza o dolo*, pues sencillamente se limitó a indicar que la demandada nubló ese consentimiento desde el momento en que los sorprendió con la noticia de la decisión de cerrar la planta de Cali, lo que le causó un impacto psicológico.

Gravita a fl. 86 del expediente digital PDF 10 del cuaderno del juzgado, documento denominado “ACUERDO DE TERMINACION CON EFECTOS DE TRANSACCION” de fecha 28 de junio de 2019, suscrito entre CLOROX DE COLOMBIA S.A., y el señor PABLO AGREDO VALENCIA, en cuyo numeral 3° incisos 3.1, 3.5, 3.6 y 3.14., en el cual se indica: “(...) 3.1. Como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo y con el fin de precaver o evitar cualquier futura reclamación o litigio contra el empleador con ocasión de la celebración, ejecución o terminación del contrato de trabajo que vincula a las partes, el empleador reconocerá y pagará al trabajador, además de las acreencias de carácter laboral que por ley le corresponden a la terminación del contrato, una suma transaccional de carácter no salarial cuyo monto bruto será equivalente a **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHETA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$50.681.078)**. Dicho valor será pagado al trabajador junto con la liquidación final de acreencias laborales (...) “3.5 como parte del acuerdo, las partes reconocen que han cumplido a satisfacción sus obligaciones y en consecuencia de buena fe se declaran mutuamente a PAZ Y SALVO por todo concepto legal o extralegal (...)” **3.6 El trabajador manifiesta haber revisado la liquidación final de acreencias laborales elaborada por el empleador, la cual contiene los beneficios pactados en el acuerdo y estar totalmente de acuerdo con la misma** (...) 3.14. Finalmente, con la firma del presente acuerdo el Empleador entrega al trabajador lo siguientes documentos de terminación: (i) copia de la liquidación del contrato de trabajo; (ii) certificación laboral; (iii) carta dirigida al fondo de cesantías informando sobre la terminación de la relación laboral; (iv) las planillas de autoliquidación a la seguridad social y parafiscal de los últimos tres meses de la relación laboral y; (v) orden examen médico de egreso...”. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Así mismo, a fl. 84 del expediente del juzgado digital PDF 10 del citado cuaderno, se observa la liquidación del contrato de trabajo del actor, por valor de \$53.815.525, dentro de la cual se tiene en el acápite de "suma única conciliatoria" un valor de \$50.681.075. Adicional a lo anterior, se observa el título valor, cheque de gerencia No. 413932, mediante el cual se le hizo el pago de la suma de \$53.815.525 al señor Pablo Agredo Valencia, concluyéndose que al actor le pagaron sus salarios, prestaciones sociales y lo la suma pactada en el acuerdo transaccional por la terminación del contrato de trabajo, sin que se mencione disconformidad alguna del demandante, lo cual indica que la parte pasiva no le debe suma alguna por estos conceptos.

Por otro lado, la Sala tampoco encontró probado en el proceso judicial la configuración de algún tipo de vicio en el consentimiento, temario que ha tenido desarrollo de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia V. gr. sentencia SL132022015 de septiembre 9 de 2015, donde aclaró que, la persona que indica que una actuación, documentos o declaración están viciados en el consentimiento por el error, la fuerza o el dolo consagrados en los artículos 1508 a 1516 del Código Civil, tiene el deber de sustentar y demostrar probatoriamente lo que acusa, esto es, que actuó bajo presión o apremio, alterando su voluntad.

**De la Condición de Aforado del Demandante – estabilidad laboral reforzada en el empleo -, al ostentar la calidad de padre de familia- cabeza de del hogar**

Para la Sala, **PABLO AGREDO VALENCIA**, no goza de la condición de estabilidad laboral reforzada en el empleo -. En primer lugar, no probó tener la calidad de padre de familia- cabeza del hogar -, como lo exige la sentencia de unificación en cita, por el contrario, en los hechos de la reforma de la demanda confesó que su hogar está conformado no solo por su hijo Santiago Agredo Tenorio, sino además por **su cónyuge Elizabeth Mejía Díaz**. En segundo lugar, se debe recordar que la relación laboral no terminó por decisión unilateral por parte del empleador sino por un acuerdo de voluntades de las partes, el que en últimas se plasmó

en el acuerdo transaccional, cuya nulidad no prospero en el estrado judicial.

### **De la Tacha de Testigos**

Para la Colegiatura, en el presente caso, la tacha de los testigos, señores CARLOS ALBERTO BARONA ESQUIVEL y ALBEETO ROJAS, se encuentra adecuadamente fundada, toda vez que, los mismos tienen en curso acciones similares a las del demandante y en contra de la hoy demandada, circunstancia que encaja con una de las causales del referido artículo 211, esto es, por interés en relación con las partes, siendo su consecuencia inmediata la no credibilidad de su versión, respecto de los hechos ocurridos el 28 de junio de 2019, derivada de su indefectible parcialización.

### **De la Exoneración de la Condena en Costas para PABLO AGREDO VALENCIA.**

La imposición de las costas resulta ser una erogación económica que le corresponde efectuar a la parte vencida en juicio por no prosperar las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, ya que por su negligencia la demandado debió costear las diligencias procesales con su patrimonio, como ocurrió en el caso sub examine al señor **PABLO AGREDO VALENCIA**, máxime cuando ejerció oposición en el desarrollo del proceso y finalmente fue derrotado en juicio, pues su alzada en últimas no salió avante, de tal suerte que deben asumir las consecuencias, entre estas, la de la condena en costas.

Así las cosas, la sentencia recurrida será confirmada, se condenará en costas de esta instancia a la parte vencida. Fijanse como agencias en derecho a favor de **CLOROX DE COLOMBIA S.A.** y a cargo del señor **PABLO AGREDO VALENCIA**, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la **Sentencia No. 308 del 11 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas de esta instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a favor de **CLOROX DE COLOMBIA S.A.** y a cargo del señor **PABLO AGREDO VALENCIA**, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000).

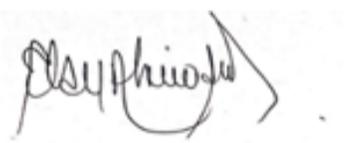
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUNIZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada